



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN FERNÁNDEZ TORO
DEMANDADO	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00847-00
DECISIÓN	Requiere

Para los fines pertinentes, se la constancia de intento notificación personal de la parte demandada efectuada vía correo electrónico de la parte demandada, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto a que no se puede constatar constancia de acuse de recibo del correo electrónico a la parte pasiva, conforme lo establece artículo 8 ley 2213 de 2022.

Por tanto, se requiere a la parte demandante con el fin de que suministre constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica, o efectúe nuevamente actos tendientes a notificar al polo pasivo de acuerdo con lineamientos dados por ley 2213 de 2022 o artículo 291 del CGP, para lo cual se otorga un término de 30 días para que de cuenta del cumplimiento de dicha carga procesal so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme reza artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a241fbe81b2fc00851f62afeeb6350b8c8afc3f50280f2fc743d2516e96b063**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESPECIALISTAS EN EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00023 00
DECISIÓN	Termina proceso por desistimiento de pretensiones

En memorial allegado virtualmente el 15 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento a las pretensiones de la demanda, y solicita que no sea condenado en costas en petición coadyuvada por el apoderado demandado.

La solicitud del mandatario judicial se encuentra ajustada a lo establecido en el art. 314 del C. G. P, por lo cual será aceptada y en consecuencia se declarará terminado el proceso por desistimiento a las pretensiones, sin lugar a condena en costas, atendiendo al acuerdo entre las partes.

Por ser procedente, se aceptará la renuncia a términos.

Así mismo, y conforme con memorial que obra en el expediente como documento 26, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que *“no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento a las pretensiones de la demanda y, consecuencia, se **declara terminado el presente proceso**, sin condena en costas, por las razones explicadas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a términos, en lo vinculado con el desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Aceptar renuncia poder del apoderado de la parte demandante, advirtiendo que *“no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14329970480e623cb499c20c4df66019217c7bc1c7f13bf9d26a8788d45a1126**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO PORTAL DEL CENTRO P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN SAÚL ORTIZ PÉREZ.
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00164 00
DECISION	Ordena inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e Incorpora

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 01 de julio de 2020, se procederá a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor **RAMÓN SAÚL ORTIZ PÉREZ**.

De no comparecer los Herederos Indeterminados dentro del término señalado se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

De otro lado, se incorpora al expediente el certificado de cuotas de administración allegado por la apoderada de la demandante, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570caa951bb203a34dcc944a8d497e614646a7fb8130f3c337986b883cbb69e2**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA	MAYDE GIOVANNA AGUDELO JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00482 00
DECISIÓN	Reconoce personería, ordena seguir adelante la ejecución

Una vez cumplido el requerimiento con base en el cual se inadmitió la contestación de la demanda, se reconoce personería a la abogada Sara Pulgarín Espinosa para que represente a la parte demandada. Se comparte acceso [05001400302720200048200-3](https://www.cjcg-pm.gov.co/portal/050014003027202000482003).

Por otro lado, está claro que la “contestación a la demanda” se allegó el 23 de febrero de 2021, y puesto que mediante auto del 24 de junio de 2021 a la demandada se le tuvo por notificada **desde el 10 de febrero de ese año**, esa contestación se allegó en término. Empero, de conformidad con lo reglado en el artículo 442.1 del C.G.P “*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*” (negritas fuera del texto original), pero “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso*” (artículo 440 *ibídem*).

Ahora, se nota que la única “excepción”, en todo caso no de mérito, que contiene la contestación de la demanda fue la que se denominó “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, misma que se propuso así: “**El numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (C.G. P.) señala que la excepción previa de inepta demanda se configura por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**” (negritas del Despacho). Entonces, la solitaria “resistencia” de la parte demandada consistió en una excepción previa en todo caso extemporánea, motivo

suficiente para no darle trámite, porque en estos procesos, por vía de lo dispuesto en el artículo 442.3 “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, mismo del cual en todo caso se le remitió copia a la demandada, al punto que lo aportó con su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepción alguna, ni siquiera oposición de fondo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO OCCIDENTE S.A en contra de MAYDE GIOVANA AGUDELO JARAMILLO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5899a4aa6becfe589bc14b1ba2c57c5b5ee15f03554f16edd19304afa4a8df2c**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00170 00
DECISION	Resuelve Controversia

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

CUESTIÓN

En atención a la remisión del expediente de Negociación de Deudas realizado por la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, procede el Despacho a resolver la controversia presentada por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa en calidad de acreedora.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS** el 12 de noviembre de 2020, el señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA** decidió acogerse procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Su solicitud fue admitida por el conciliador designado el mismo día y se dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el día 26 de enero de 2021 pero fue suspendida a fin de que, por solicitud de los acreedores, el deudor aportara documentación necesaria para validar la actividad económica actual. El acto se reanudó el el 29 de enero de 2021, fecha en la que el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A** presentó controversia por considerar que el deudor es una persona natural comerciante, por lo cual el conciliador procedió a remitir el expediente.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA

En audiencia realizada el 2 de julio de 2021 se declaró saneado el procedimiento adelantado hasta ese momento y el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A** reiteró la controversia planteada, la cual fue denominada y sustentada con base en que el deudor tenía la calidad de comerciante, por lo que no cumple con los requisitos sustanciales para que a la insolvencia del deudor se le apliquen las reglas de los artículos 531 al 576, especialmente porque el señor Echeverry García ejecuta actos mercantiles que lo catalogan como comerciante, porque estuvo matriculado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín y porque continua ejerciendo la actividad la persona natural habitualmente en nombre propio, de forma profesional y con ánimo de lucro como medio de vida.

Además, dado que las deudas a favor BANCOLOMBIA S.A fueron adquiridas cuando se presentaba como comerciante inscrito, opera la presunción de comerciante por haber tenido al momento del otorgamiento de los créditos activo su registro mercantil y abierto su establecimiento de comercio. Por tanto, solicitó que se acogiera la controversia planteada al trámite de negociación de deudas de Persona natural no comerciante.

RÉPLICA

Surtido el traslado respectivo al deudor, en escrito radicado en el Centro de Conciliación el 19 de julio de 2021, su apoderado alegó respuesta a la controversia alegando que no es cierto lo alegado por la objetante, toda vez que en la actualidad el señor Echeverry García se encuentra laborando de manera dependiente como trabajador formal en una empresa y que, con anterioridad a la consecución de ese trabajo, época en la que solicitó el proceso de insolvencia, no ejercía una actividad

profesional, sino fruto de un conocimiento empírico en el cual no utilizaba sus propios elementos o medios de trabajo sino los brindados por las personas o empresas que lo solicitan de manera esporádica para realizar esa actividad.

Así mismo, señaló que no es cierto que todos los créditos solicitados por el deudor lo fueron en la calidad que en algún momento tuvo de comerciante, ya que algunos de ellos y, con la mayoría de entidades financieras, fueron solicitados como persona natural no dedicada necesariamente al comercio.

Los demás acreedores no replicaron respecto de la controversia.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso y el numeral 9 del artículo 17 ibídem, es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los acreedores y el deudor en el proceso de negociación de deudas, mediante **auto que no admite recursos (artículo 552 C.G.P.)**.

En el caso bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Luis Fernando Echeverry García ostenta la calidad de comerciante o no, de cara a determinar si cumple con los requisitos para ser admitido al procedimiento de negociación de deudas.

Al respecto, es necesario recordar lo preceptuado en el artículo 10 del Código de Comercio, según el cual señala:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Igualmente, en cuanto a la presunción de comerciante, el artículo 13 establece:

“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”

Ahora bien, en cuanto a los actos mercantiles el artículo 20 de la misma obra, en lo pertinente, regla que “Son mercantiles para todos los efectos legales: 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”. A pesar de la extensa lista contenida en esa norma, se trata de un asunto declarativo y no limitativo.

Así las cosas, se tiene conforme a las pruebas que forman parte del expediente del presente asunto, tal como lo afirma tanto el apoderado del insolvente como el de la entidad objetante, que interesado estuvo inscrito en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio Aburrá Sur desde el año 2009 hasta el 31 de julio de 2013, fecha en la cual canceló la misma. Según esa misma prueba (fl 94 expediente negociación) se concluye que el deudor se obligó con Bancolombia el 14 de febrero de 2011, y por eso es que la proponente de la controversia alega le confirió el crédito en su calidad de comerciante, pues fueron documentos que daban cuenta de esa calidad los que le presentaron para la aprobación de la operación crediticia. Al respecto, Tribunales Superior del Distrito del país han considerado que

“se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, (...) tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido.

Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones es arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de

comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”’.

De suerte que si bien la cancelación del registro mercantil tuvo lugar considerable tiempo antes de solicitar el inicio de la negociación de deudas, lo cierto del caso es que aceptar conductas de ese tipo conduciría a defraudar ostensiblemente los derechos de los acreedores que basados en la confianza que les producía la actividad comercial del deudor, otorgaron los créditos. Es más, a folio 117 obra la hoja de firmas de la escritura pública 149 del 20 de enero de 2011 otorgada en la Notaría 19 de Medellín, mediante la cual el deudor, entre otros, constituyó hipoteca a favor de Bancolombia S.A y allí se presentó como **comerciante**, al momento de ser indagado por su actividad.

Empero, en este caso son **también** otros argumentos los que han de servir de base para resolver favorablemente la controversia, porque en realidad el cerrar un establecimiento de comercio o cancelar el registro de persona natural comerciante no es necesariamente indicativo de que la persona no sea comerciante. De hecho, según el artículo 19 del Código de Comercio es obligación de todo comerciante *“Matricularse en el registro mercantil”* y, recuérdese, comerciante es todo aquel *“que profesionalmente se ocupa(n) en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*. De modo que ocuparse de una actividad comercial sin estar inscrito en el registro no hace desaparecer la actividad de comerciante, cosa distinta es que se trate de un comerciante que no ha cumplido con la obligación de regularizar su actividad.

Entonces, el apoderado del pretendido insolvente manifiesta que su actividad actual es simplemente producto de un arte u oficio empírico que le produce ingresos, tanto como que una contadora pública certificó su ingreso económico derivado de prestar el servicio de trazo, corte, asesoría y confección de prendas de vestir. Esa actividad está enlistada en la división 14 de la Resolución 000114 del 21 de diciembre de 2020 emitida por la DIAN, aclarando que previa a esa resolución existen otras tantas, porque simple y llanamente se actualizan los códigos a cada tanto, siendo la *“Confección de prendas de vestir”* una que aparece de manera invariable. Lo anterior, porque en esa resolución únicamente se aclaró la nota explicativa de la actividad 1410, para precisar que incluye, entre otras derivaciones,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil. Providencia del 03 de mayo del 2019. M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia.

“- La confección de prendas de vestir. Los materiales pueden ser de todo tipo (excepto pieles finas a excepción de las utilizadas para fabricar sombreros y gorros) como telas, telas no tejidas, telas plastificadas, tejidos elásticos, encajes, cuero natural o artificial, materiales trenzables, entre otros. Estos materiales pueden estar bañados, impregnados o encauchados. En principio, el material se corta en piezas que luego se empalman mediante costura.

- La confección de prendas de vestir sobre medidas y/o en serie.

La confección de prendas de vestir de cuero o cuero regenerado, incluido el cuero utilizado para la confección de accesorios de trabajo industriales tales como los protectores de cuero para soldar.

- La confección de ropa de trabajo”.

En conclusión, el pretendido insolvente no cumple a cabalidad con el requisito esencial de este tipo de trámites, pues no es persona natural no comerciante, razón por la que así se procederá para que en el centro de conciliación se acate lo aquí resuelto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, teniendo en cuenta lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be66494e00497d99c1ce003bdb6ffeb3893c51b2006b63d14d3251f8959fd1**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00291 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

CUESTIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto del pasado 2 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada en la dirección informada, esto es, la calle 24 Cr 23B 33 Barrio El Concorde –Malambo (Atlántico). Empero, como dentro del término no se aportó memorial alguno, el Juzgado terminó el procesos por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto cuestionado, el demandante alegó que “El 31 de mayo de 2023, se radico (sic) por medio del correo electrónico del Juzgado 27 Civil Municipal Medellín cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia positiva de notificación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada al demandado DIEGO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ”. Por tanto, de la gestión se dio

cuenta al Despacho, a juicio del demandante, 4 días antes de que se notificara por estados el auto recurrido.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Preceptúa el artículo 317 del C.G.P, en lo pertinente, que

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (negrillas del Despacho)

Sobre la teleología de la mentada institución, la Corte Constitucional explicó que

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

Aplicadas esas consideraciones al caso, lo primero que debe resaltarse es que la inconformidad del recurrente estriba en que del cumplimiento de la carga impuesta mediante auto del 19 octubre de 2022, notificado por estados del día 21 de siguiente, se dio noticia al Despacho el pasado 31 de mayo en tanto que al demandado se le envió la comunicación procesal el 3 de febrero del año que corre. Sin embargo, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019.M.P. Carlos Bernal Pulido.

artículo 317 *ibídem* es bastante claro, como también lo fue el auto de requerimiento, en cuanto a que la carga debe cumplirse dentro de los 30 días siguientes a que se notifica el auto que disponga el requerimiento, pero en este caso esa carga: i) se intentó cumplir apenas 2 meses después de vencido el término concedido por el Despacho en virtud de la norma analizada; y ii) de su supuesto cumplimiento se informó apenas el pasado 31 de mayo, cuando ya habían pasado poco más 7 meses contados desde la notificación del requerimiento.

De hecho, cuando la situación aquí presentada ha sido analizada por parte de jueces colegiados superior, se ha concluido que *“no cabe duda que en efecto, dicha acreditación fue extemporánea, teniendo en cuenta que debió haberse presentarse dentro del término de los 30 días concedido por el juzgado (...) pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y por ende, de estricto cumplimiento”*².

Así las cosas, la norma no deja espacio alguno para consideraciones subjetivas y por ende la reposición no será acogida. Además, el recurso de apelación no será concedido porque el presente es un proceso de única instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo explicado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Auto del 3 de agosto de 2018. Radicado 1575931030022016-00092-01. M.P. Gloria Inés Linares Villalba.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be51b597aaff43357f08cd32f72ef8d52dad1f114bd777570fab0e7efebeeb**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F.KENNEDY
DEMANDADO	OLGA MERIDA AGUDELO VÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00692 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar cajero pagador

Conforme con solicitud que antecede, se ordena oficiar a COLPENSIONES con el fin de que se sirva suministrar respuesta al oficio Nro. 072 del 26 enero de 2022, mediante el cual se le comunicó embargo del 30% de la mesada pensional de la señora MARIA PATRICIA BOTERO VÁSQUEZ. Además, para que indique los datos de contacto de la mentada señora, para efectos de su notificación.

Además, es pertinente señalarle que el no cumplimiento de la orden de embargo comunicada por medio de oficio antes citado acarreará sanciones y lo hará responsable de manera conjunta por valores dejados de retener a la pensionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83948f59317e7b5733583c6cfa04b48295fc4a1c72e03a2c32c93bf16c325c7d**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F.KENNEDY
DEMANDADO	OLGA MERIDA AGUDELO VÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00692 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar previo emplazar

Conforme con solicitud que antecede, y previo a ordenarse el emplazamiento de la demandada MARIA PATRICIA BOTERO VÁSQUEZ, y en aras de garantizar su derecho de defensa, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. con el fin de que brinde datos de ubicación de la demandada para efectos de surtir la notificación.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIAS	GENROS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	32525323
NOMBRES	MARIA PATRICIA
APELLIDOS	BOTERO VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	27/07/74
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 06/07/2023 15:46:56 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 significa que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

MERIMIS CERRAR VENTANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74235f69ab29aa398a511e63015b3e37356d60f6027e1435918af6d92c4775a3**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TABORDA MARQUEZ
DEMANDADO	SILVIO ALBERTO LONDOÑO ASTUDILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 002250 00
DECISIÓN	No admite acumulación de procesos

Para resolver sobre la solicitud relativa a la acumulación del proceso con radicado 001400301520220092300 tramitado actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias Medellín al proceso que se tramita bajo el radicado en asunto, se encuentra que no es procedente porque según el artículo 464 del C.G.P “Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado**”.

En este caso, el único activo embargado al demandado es el salario que percibe por su servicio a la Policía Nacional, por lo que si la solicitud de acumulación se funda en que quieren perseguirse “los bienes aquí embargados”, lo cierto del caso es que el salario puede ser embargado hasta la proporción de que tratan los artículos 154 y siguientes del C.S.T. Empero, nada obsta, para que “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso (...) podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*” (artículo 466 C.G.P).

Además, está claro que el proceso pretendido en acumulación ya cuenta con sentencia, por lo que no debe cuidarse en este caso, estrictamente, unidad de materia alguna que en estos eventos además está determinada por el remate de los bienes del deudor, pero como se trata aquí simplemente de su salario “*una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al*

acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (artículo 447 ibídem).

Lo dicho quiere decir que ni siquiera decretándose la acumulación los acreedores podrían servirse de los mismos bienes, en este caso sólo el salario, porque ambos están en la calidad de quirografarios y el embargo aquí decretado se materializó en primer lugar.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d427e9a680893dc7e5de489941367d7cd129002d7f4785b839e2f72f533a4**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ALTO P.H.
DEMANDADA	JORGE WILLIAM ECHEVERRY POSADA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00814 00
DECISIÓN	Reconoce sucesión procesal. Ordena Emplazar, inclusión Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vista la solicitud de sucesión procesal, debe recordarse que según el artículo 68 del Código General el Proceso *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

A partir de lo anterior, y atendiendo a los lineamientos trazados por la jurisprudencia y la doctrina, la figura de la sucesión procesal altera las personas que integran la parte sin modificar la relación jurídico material o los restantes elementos del proceso. En consecuencia, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, debiéndose presentar al proceso para que sea reconocida su calidad¹.

Bajo las anteriores premisas, y de conformidad con la solicitud elevada por la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, el Despacho encuentra acreditado que: **i)** la señora GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA falleció el 20 de septiembre de 2022, tal como se verifica en el registro de defunción allegado. **ii)** su cónyuge supérstite es JORGE WILLIAM ECHEVERRY POSADA, según registro civil de matrimonio aportado.

En consecuencia, también se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA para que concurren a intervenir en este proceso, conforme la ley 2213. También, se requiere a la parte actora para que informe a esta Judicatura si conoce algún heredero determinado, de cara a lograr su vinculación.

¹ Para el efecto, ver sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC 1561 del 11 de febrero de 2016, con la ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER que ha operado sucesión procesal con respecto a la señora GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: RECONOCER como sucesor procesal de GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA al cónyuge supérstite, señor **JORGE WILLIAM ECHEVERRY POSADA,** quien entonces afrontará el proceso en doble calidad de demandado y sucesor procesal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA** para que concurren a intervenir en este proceso, a la luz de lo previsto la ley 2213, esto es, incluyendo la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95cf127661c975b89a4577f075e845e9346393ecd9460e287ead9659615c8b2**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ALTO P.H.
DEMANDADO	GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00814 00
DECISION	Decreta secuestro

En atención a la comunicación allegada el día 27 de octubre de 2022, por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde anexa la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada por esta dependencia, el Juzgado

DECRETA

PRIMERO: el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-68252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, propiedad de la demandada GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA, en el derecho que le corresponda.

SEGUNDO: COMISIONAR para las diligencias de secuestro a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE TURBO** con facultades para verificar las direcciones indicadas, nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd0d1bd0e143c5e4475271b424af64920c4935daacca49c061fe0e0e3844273**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>